



RADICADO: 087583184002-**2021-00662-00**

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: LEONARDO FLOREZ RANGEL Y SANDRA PIEDAD MARTINEZ ECHEVERRIA

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Junio 13 de 2022

El Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: LEONARDO FLOREZ RANGEL y SANDRA PIEDAD MARTINEZ ECHEVERRIA, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. Los señores LEONARDO FLOREZ RANGEL y SANDRA PIEDAD MARTINEZ ECHEVERRIA, contrajeron matrimonio Civil, en la Notaria Primera del Municipio de Soledad, el día 22 de agosto de 2006 indicativo serial N° 4186835.
2. De ese matrimonio nacieron los siguientes hijos: FRANK LEONEL FLOREZ MARTINEZ el 18 de abril de 2001, y LUISA FERNANDA FLOREZ MARTINEZ el primero de Noviembre de 2005.
3. En la sociedad no existen bienes.
4. Que para atender las obligaciones reciprocas en cuanto a los hijos habido en el matrimonio, llegaron a un acuerdo ante la Notaria Primera del Municipio de Soledad, en el acuerdo trataron ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS.
5. Los señores LEONARDO FLOREZ RANGEL Y SANDRA PIEDAD MARTINEZ ECHEVERRIA, siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito, que es de su libre voluntad solicitar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL, por mutuo acuerdo. De conformidad a la ley 25/92 art. 6 numeral 9.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Piden que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio y como consecuencia de lo anterior piden que:

1. Mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los señores: LEONARDO FLOREZ RANGEL y SANDRA PIEDAD MARTINEZ ECHEVERRIA, y se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL, entre ellos existente.
2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.



3. Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
4. Que se apruebe el convenio que se anexa respecto de obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de los jóvenes FRANK LEONEL FLOREZ MARTINEZ y LUISA FERNANDA FLOREZ MARTINEZ.

En su convenio regulador, han acordado lo siguiente:

CONVENIO REGULADOR DEL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO CON HIJOS Y SIN BIENES.

CLAUSULA PRIMERA: DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: En virtud del presente convenio hemos decidido, de mutuo acuerdo, divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal sin bienes.

CLAUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA. Mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno podrá establecer su propia residencia y domicilio sin interferencia del otro, tendrá derecho a su privacidad; lo mismo que a rehacer su vida sentimental sin intromisión de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

- a. **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:** Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y, especialmente, las relacionadas con la cuota alimentaria.
- b. Renunciamos mutua e irrevocablemente a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, asumiendo cada uno sus propios gastos tales como alimentación, habitación, vestido, y cualquier otro concepto comprendido dentro de esta obligación.
- c. Respetaremos la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y mantendremos un trato respetuoso y cordial en los ocasionales desacuerdos que se llegaren a presentar.

CLAUSULA CUARTA.- SOCIEDAD CONYUGAL. Los cónyuges manifestamos expresamente que, actualmente, no tenemos bienes para disolución, liquidación y/o reparto, por lo que ambas partes nos damos por salidas.

CLÁUSULA QUINTA.-
En lo concerniente a nuestras obligaciones recíprocas, hemos acordado respecto a nuestros hijos FRANK LEONEL FLOREZ MARTINEZ que tiene una edad de 18 años y LUISA FERNANDA FLOREZ MARTINEZ, menor de edad, lo siguiente:

La patria potestad será ejercida por ambos padres.
El cuidado personal, será ejercida por ambos padres.
Como padre, me comprometo a suministrar la suma equivalente a CIEN MIL PESOS M:L. (\$100.000.00) mensuales, teniendo en cuenta que al momento de presentar ésta demanda me encuentro sin trabajo, suma que aportaré, dentro de los primeros cinco días.
d) Como padre tendré derecho a recoger en el hogar de la madre a los menores de edad FRANK LEONEL FLOREZ MARTINEZ Y LUISA FERNANDA FLOREZ MARTINEZ, para que queden a mi cuidado, las veces que desee hacerlo.

CLAUSULA SEXTA.- OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de la Ley 1ª de 1976, Ley 962 de 2005 y Decreto 4438 de 2005. Encontrándonos en pleno uso de nuestras facultades mentales ya que lo hemos aprobado en todas y cada una de sus partes, libres de toda amenaza aceptamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Leído el texto anterior, declaramos nuestra aprobación con el mismo y firmamos en Barranquilla a los Dos (2) días del mes de Septiembre de dos mil veinte (2.020)

Cordialmente,

Leonardo Florez Rangel
LEONARDO FLOREZ RANGEL
C.C. No. 8.771.733 expedida en Soledad.

Sandra Piedad Martinez Echeverria
SANDRA PIEDAD MARTINEZ ECHEVERRIA
C.C. No. 32.888.053 expedida en Barranquilla



ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha trece (13) de enero de 2022, se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia el día cuatro (04) de mayo de 2022. En el auto admisorio se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas.

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada o de plano, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) y el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del CGP, sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio termina el matrimonio. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores LEONARDO FLOREZ RANGEL y SANDRA PIEDAD MARTINEZ ECHEVERRIA con indicativo serial N°4186835. expedido por la Notaria Primera del Círculo de Soledad.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos y con relación a sus menores hijos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio suscrito entre los esposos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete el Divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **LEONARDO FLOREZ RANGEL** identificado con C.C. N° 8.771.733 de Soledad y **SANDRA PIEDAD MARTINEZ ECHEVERRIA**, identificada con C.C. N° 32.888.053 de Barranquilla, el cual fue inscrito el día 22 de agosto de 2006 en la Notaria Primera Del Circulo De Soledad, bajo el indicativo serial N° 4186835. Por la causal 9° del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes y con relación a sus hijos en común, el cual se transcribe textualmente así:

CONVENIO REGULADOR DEL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO CON HIJOS Y SIN BIENES.

CLAUSULA PRIMERA: DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: En virtud del presente convenio hemos decidido, de mutuo acuerdo, divorciamos y liquidar nuestra sociedad conyugal sin bienes.

CLAUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA. Mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno podrá establecer su propia residencia y domicilio sin interferencia del otro, tendrá derecho a su privacidad; lo mismo que a rehacer su vida sentimental sin intromisión de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

a. **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:** Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y, especialmente, las relacionadas con la cuota alimentaria.

b. Renunciamos mutua e irrevocablemente a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, asumiendo cada uno sus propios gastos tales como alimentación, habitación, vestido, y cualquier otro concepto comprendido dentro de esta obligación.

c. Respetaremos la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y mantendremos un trato respetuoso y cordial en los ocasionales desacuerdos que se llegaren a presentar.

CLAUSULA CUARTA.- SOCIEDAD CONYUGAL. Los cónyuges manifestamos expresamente que, actualmente, no tenemos bienes para disolución, liquidación y/o reparto, por lo que ambas partes nos damos por saldadas.

CLÁUSULA QUINTA.-

En lo concerniente a nuestras obligaciones recíprocas, hemos acordado respecto a nuestros hijos **FRANK LEONEL FLOREZ MARTINEZ** que tiene una edad de 18 años y **LUISA FERNANDA FLOREZ MARTINEZ**, menor de edad, lo siguiente:



QUINTO: Oficiar por secretaría a la Notaría Primera del Circulo de Soledad-Atlántico, donde se encuentra inscrito el Matrimonio Civil bajo el Indicativo Serial N° 4186835, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles y a las Notarías en donde se encuentran registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Patricia Dominguez Diazgranados
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA